



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-358/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: XEIPN CANAL ONCE
DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES
AGUILAR

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-141/2021⁴, emitida en cumplimiento de lo resuelto en el expediente SUP-REP-250/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El veintiséis de marzo, el PRD denunció al titular del ejecutivo federal con motivo de la realización del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”,⁵ que se llevaría a cabo el siguiente treinta.

Desde la perspectiva del partido, en dicho evento se difundirían las acciones y los logros realizados durante su gestión, lo que implicaría la promoción de su imagen y el posicionamiento de MORENA de cara a los comicios federales y locales en el país.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Especializada o responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

³ En adelante Tribunal Electoral.

⁴ En lo subsecuente sentencia impugnada.

⁵ En adelante evento denunciado.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador⁶, la Sala Especializada determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas. Sin embargo, esta Sala Superior⁷ revocó esa decisión y determinó que el discurso pronunciado por el presidente de la república en el evento denunciado constituía propaganda gubernamental personalizada y su difusión era contraria a la prohibición de difusión de ese tipo de propaganda en periodo de campañas. Además, se ordenó a la Sala Regional emitir una nueva resolución en la que, en esencia, se estableciera las responsabilidades correspondientes.

En cumplimiento, la Sala Especializada,⁸ entre otras cuestiones, determinó la existencia de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido atribuida al presidente de la república, con motivo del evento denunciado.

Asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁹ para que, en su caso, iniciara un procedimiento relativo a la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de las concesionarias involucradas, de servidores públicos,¹⁰ así como quien pudiera resultar responsable, como consecuencia del evento denunciado.

Así, una vez sustanciado el PES, la Sala Regional declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos atribuibles, en cada caso, a diversos servidores públicos y concesionarias de radio y televisión.

Dicha decisión es la materia de controversia de los presentes recursos de revisión del PES.¹¹

⁶ En lo siguiente PES.

⁷ SUP-REP-193/2021.

⁸ SRE-PSC-59/2021. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-250/2021 y acumulados.

⁹ En lo subsecuente UTCE.

¹⁰ Titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y de la Coordinación de Comunicación Social.

¹¹ En adelante recursos de revisión.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiséis de marzo,¹² el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del presidente de la república por el evento denunciado ya que, en su concepto, su contenido podría tener incidencia en los procesos electorales (federal y locales) y, actualizar diversas infracciones a la normativa electoral.¹³ Solicitó el dictado de medidas cautelares.¹⁴

2. Admisión, emplazamiento y audiencia. Concluida la investigación, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintisiete de abril. Hecho lo anterior, envió las constancias a la Sala Especializada para el dictado de la resolución.

3. Primera resolución regional (SRE-PSC-59/2021). El seis de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Impugnación (SUP-REP-193/2021). Inconforme, el ocho de mayo, el PRD promovió recurso de revisión.

El veintiséis de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución de la Sala Especializada, entre otras cuestiones, por considerar que su contenido sí constituía propaganda gubernamental personalizada y era contrario a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas.

¹² Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

¹³ Se señala que la UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos no constituían una violación a la normativa electoral. Sin embargo, esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-101/2021 revocó el desechamiento y ordenó que, de no haber otro motivo de improcedencia, se admitiera la denuncia a trámite.

¹⁴ El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares. El PRD impugnó tal decisión, sin embargo, esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-117/2021 desechó la demanda por extemporánea.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

Además, se ordenó a la Sala Especializada emitir una nueva sentencia, en la cual determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes.

5. Segunda resolución regional (SRE-PSC-59/2021)¹⁵. El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada dictó una sentencia, en lo que interesa, dio vista a la UTCE, para el efecto de investigar y, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, iniciara un procedimiento en contra de las concesionarias involucradas, servidores públicos, así como a quien pudiera resultar responsable, como consecuencia del evento denunciado¹⁶.

6. Sustanciación del PES. El dos de junio, a causa de la vista otorgada en la sentencia SRE-PSC-59/2021, la UTCE determinó la apertura de un nuevo procedimiento instaurado en contra el titular del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales,¹⁷ del director de la Coordinación de Comunicación Social, así como de las concesionarias que difundieron el evento denunciado.¹⁸

7. Tercera resolución regional (SRE-PSC-141/2021; resolución impugnada). El cinco de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia, por la que determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos atribuibles, en cada caso, a diversos servidores públicos y concesionarias de radio y televisión.

8. Impugnaciones. Inconformes, el nueve y diez de agosto, la emisora Estación de Televisión XEIPN Canal Once¹⁹ y las concesionarias

¹⁵ Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-250/2021.

¹⁶ Además, se determinó: 1) Existente la infracción a los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución general respecto de la indebida difusión de propaganda electoral en las entidades en que ya habían iniciado las campañas; y 2) se exhortó al coordinador de Comunicación Social a ser particularmente escrupuloso al participar en la transmisión mensajes que pueden ser difundidos por los medios de comunicación, ya que corre el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional, por lo que, en el futuro debe tomar las previsiones necesarias para que el mensaje para el cual convoque, dirija o transmita a los medios de comunicación no sea difundido en las demarcaciones con proceso electoral.

¹⁷ En adelante CEPROPIE.

¹⁸ El cual se registró con la clave de identificación UT/SCG/PE/CG/248/PEF/264/2021.

¹⁹ En adelante Canal Once.



Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano,²⁰ Jaime Juaristi Santos y Televisión Azteca interpusieron recursos de revisión.

Por su parte, el diez y doce de agosto, el director del CEPROPIE, el secretario particular de la Presidencia de la República²¹, el director de área en la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República²² y el coordinador general de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República²³, presentaron demandas de recursos de revisión.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REP-358/2021, SUP-REP-359/2021, SUP-REP-362/2021, SUP-REP-363/2021, SUP-REP-364/2021, SUP-REP-367/2021, SUP-REP-368/2021 y SUP-REP-369/2021 y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁴

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por tratarse de ocho recursos de revisión promovidos en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.²⁵

²⁰ En adelante SPREM.

²¹ En adelante secretario particular.

²² En adelante director de área.

²³ En adelante coordinador de Comunicación Social.

²⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

²⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020²⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Sala Especializada) y en el acto impugnado (sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-141/2021). Por tanto, al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REP-359/2021, SUP-REP-362/2021, SUP-REP-363/2021, SUP-REP-364/2021, SUP-REP-367/2021, SUP-REP-368/2021 y SUP-REP-369/2021 al diverso SUP-REP-358/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.²⁷

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos de revisión son procedentes conforme a lo siguiente:²⁸

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes o, en su caso, de sus representantes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causan el acto reclamado y los preceptos que estiman violados.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

²⁷ Artículos 180 XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

²⁸ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La presentación de los recursos fue oportuna, porque:

Expediente	Recurrente	Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar	Presentación de demanda
SUP-REP-358/2021	Canal Once	6 de agosto	9 de agosto	9 de agosto
SUP-REP-359/2021	SPREM	7 de agosto	10 de agosto	10 de agosto
SUP-REP-362/2021	Jaime Juaristi Santos, concesionario de XHNSS-TDT	7 de agosto	10 de agosto	10 de agosto
SUP-REP-363/2021	Director del CEPROPIE	7 de agosto	10 de agosto	10 de agosto
SUP-REP-364/2021	Televisión Azteca	7 de agosto	10 de agosto	10 de agosto
SUP-REP-367/2021	Secretario Particular	9 de agosto	12 de agosto	12 de agosto
SUP-REP-368/2021	Director de Área	9 de agosto	12 de agosto	12 de agosto
SUP-REP-369/2021	Coordinador de Comunicación Social	9 de agosto	12 de agosto	12 de agosto

Como se advierte, las demandas se presentaron en el plazo legal de tres días previsto para los recursos de revisión.²⁹

3. Legitimación y personería. Se cumplen con estos requisitos ya que los servidores públicos comparecen por su propio derecho. En lo que respecta a las concesionarias y emisora, la personería de quienes comparecen como sus apoderados legales fue reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos en el PES.³⁰

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque en la sentencia impugnada los recurrentes fueron encontrados responsables de infracciones electorales.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia de la Sala Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Sentencia impugnada

²⁹ Artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios. Cuestión que además es reconocida por la responsable en sus informes circunstanciados.

³⁰ Véase acta de audiencia de pruebas y alegatos, visible en la foja 273 del accesorio único.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

La Sala Especializada declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos atribuibles, en cada caso, a diversos servidores públicos y concesionarias de radio y televisión.

Lo anterior, con motivo del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno” celebrado el treinta de marzo, sobre el cual esta Sala Superior³¹ consideró que su contenido constituyó propaganda gubernamental personalizada, además, que su transmisión fue contraria a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas.

Así, una vez acreditadas las infracciones, la Sala Especializada calificó como grave ordinaria las faltas cometidas por los servidores públicos y procedió a dar vista al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, para que procediera a la imposición de la sanción correspondiente.

En similar sentido, calificó como grave ordinaria la infracción cometida por las concesionarias y les impuso una sanción económica.

2. Agravios y metodología.

Del análisis de las demandas se advierte la existencia de los temas siguientes:

- a. Incompetencia de la Sala Especializada.
- b. Indebida valoración de las pruebas y falta de fundamentación y motivación.
- c. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.
- d. Indebida fundamentación y motivación.
- e. Inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley Electoral.

³¹ SUP-REP-193/2021.



f. Inobservancia del principio de obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad.

g. Imposición de una pena trascendental y presunción de inocencia.

h. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

Así, por cuestión de método los agravios de los recurrentes **se contestarán en temáticas de manera conjunta y en orden distinto al que fueron planteados**, sin que ello les cause perjuicio alguno a éstos,³² en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver, sin importar el orden en el que se realice su análisis.

3. Decisión.

De conformidad con las razones que a continuación se presentarán, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ya que los agravios planteados son **infundados, ineficaces e inoperantes**.

4. Justificación de la decisión.

a. Incompetencia de la Sala Especializada

El secretario particular, el director de área y el coordinador de Comunicación Social argumentan, de forma similar, que se violó la garantía de legalidad en su perjuicio, debido a que la Sala Especializada asume indebidamente la competencia de asuntos que no tienen incidencia en el proceso electoral federal.

Asimismo, sostienen que, si los hechos investigados fueron en la Ciudad de México, sin que existiera proceso electoral federal en curso, por lo que no se actualizó la competencia de la responsable; en todo caso, correspondería a las autoridades locales, ya que la Sala Especializada al ser una autoridad federal solo puede conocer de los asuntos que el

³² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral³³ someta a su conocimiento cuando se trate de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión.

El agravio es **infundado**.

La parte recurrente parte de la premisa errónea que los hechos acontecieron en la Ciudad de México y que no existía proceso electoral federal en curso, siendo competencia de los órganos locales.

Ello es así, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior³⁴ que el siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021, para elegir a quienes integran la Cámara de Diputados, y si la conferencia denunciada se transmitió el treinta de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que se estaba desarrollando el proceso electoral federal, ya que se encontraba en curso el periodo de intercampaña; y también se encontraban en desarrollo procesos electorales locales en Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, tal y como se precisó en el SUP-REP-193/2021.

Aunado a lo anterior, contrario a lo alegado, la difusión del evento denunciado se dio en radio y la televisión³⁵, y corresponde al ámbito federal conocer de las denuncias de propaganda difundida en esos medios,³⁶ con independencia de que el evento denunciado también hubiera tenido impacto en los procesos electorales locales concurrentes con el federal.

Máxime, si la cuestión competencial quedó debidamente fundada y motivada desde la primera resolución dictada en el procedimiento, así como en la sentencia impugnada, porque la responsable razonó que se trataba de una queja en la que se reclamaba la actualización de presuntas infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido atribuible al presidente de la república, lo cual, a decir

³³ En adelante, INE.

³⁴ Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.

³⁵ En términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-193/2021.

³⁶ Se trata de una facultad expresa del INE, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D, de la Constitución.



del denunciante, podía tener incidencia en los procesos electorales federal y locales en ese momento en curso.³⁷

Aunado a que, esta Sala Superior al conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a lo largo de la cadena impugnativa ha validado la competencia de la Sala responsable pues su estudio es de oficio.³⁸

De ahí que **no le asista la razón** respecto que la Sala Especializada no era competente para conocer del procedimiento especial sancionador.

b. Indebida valoración de las pruebas y falta de fundamentación y motivación

El secretario particular, el director de área y el coordinador de Comunicación Social indican que la responsable incumplió su deber de fundar y motivar adecuadamente la resolución, porque les determinó una supuesta responsabilidad sin que exista medio de probatorio que acredite las conductas que se les atribuye; y a partir de conjeturas sustentadas en suposiciones, contraviniendo el principio de presunción de inocencia.

En específico, el secretario particular y el director de área aducen que no existe prueba que acredite que son responsables directamente de la erogación de los recursos públicos y que no cuentan con atribuciones y medios para intervenir en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo que se utilizaron en el evento denunciado.

Por su parte, el coordinador de Comunicación Social señala que incorrectamente se concluye que administrar diversas plataformas digitales implica que haya colocado el material denunciado en las redes

³⁷ Lo anterior, lo sostuvo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 134, párrafos séptimo y octavo, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 242, párrafo 5; 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

³⁸ En términos de la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

o plataformas oficiales del Gobierno de la República, pues dicha función está delegada a otros servidores públicos.

Por su parte, el director del CEPROPIE sostiene que no cuenta con atribuciones y medios para realizar la difusión de los productos audiovisuales creados en el ejercicio de sus atribuciones sino solo para generarlos.

Los agravios son **infundados**.

El artículo 471, párrafo 3, de la Ley Electoral establece que la denuncia debe reunir, entre otros, el requisito de ofrecer y exhibir las pruebas correspondientes y esta Sala Superior ha sostenido que la carga de las pruebas le corresponde a quien denuncia,³⁹ y es su deber aportarlas desde la presentación de la queja.

En ese sentido, se advierte que el denunciante en la que primigenia sí aportó pruebas para acreditar las manifestaciones que le atribuyó al presidente de la república durante la transmisión del evento denunciado, para lo cual ofreció en su denuncia la certificación que realizara la instructora del contenido del vínculo electrónico en el que estaba alojada la misma, por tanto, se cumplió con la carga de la prueba.

Asimismo, esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-193/2021, determinó que diversos medios de radio y televisión transmitieron de manera parcial e íntegra el evento denunciado.

En cuanto a la difusión del evento denunciado y el uso de recursos públicos, **no les asiste la razón** cuando refieren que se debió acreditar plenamente que ellos realizaron tales conductas y que se les fincó responsabilidad a partir de suposiciones, operando a su favor la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia tiene entre sus diversas manifestaciones la referente a que constituye un estándar probatorio, que ordena a los juzgadores la absolución de los sujetos cuando durante el procedimiento

³⁹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar la existencia de la falta o infracción y su responsabilidad.⁴⁰

Ahora bien, la Sala Especializada consideró que el secretario particular y el director de área usaron indebidamente recursos públicos debido a que para la realización del evento denunciado los gastos ascendieron a \$185,515.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).⁴¹

Esto porque en términos del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República,⁴² el secretario particular tiene como obligación dirigir los recursos a los cuales tenga alcance esa unidad de apoyo (humanos, financieros y materiales).

Por su parte, el director de área es el responsable de administrar los recursos humanos, financieros, presupuestales, materiales y de tecnologías de la información de las unidades de apoyo técnico⁴³.

Respecto al coordinador de Comunicación Social, se precisó que tenía la obligación de revisar y verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas de redes sociales de la Presidencia no tuviera propaganda gubernamental prohibida, lo cual no sucedió.

Ello porque en términos del Reglamento⁴⁴ se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina de la Presidencia, así como administrar sus plataformas oficiales, en las cuales se difundió la propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En cuanto al titular del CEPROPIE, la responsable estimó que era responsable por la difusión de la propaganda gubernamental sancionada, ya que al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de la conferencia, permitió la divulgación de ésta, y al ser el responsable de generar la producción audiovisual de sus actividades

⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J.26/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA".

⁴¹ Ello se corroboró con la respuesta del Consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Presidencia de la República a través el oficio 5.06.01/2021, mediante el que adjuntó la factura A-458.

⁴² Artículo 13; en adelante Reglamento.

⁴³ De conformidad con el artículo 17, fracciones I y IV, del Reglamento.

⁴⁴ Artículo 31, fracción IX.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

públicas, en términos del Reglamento, tenía la obligación de que dicho contenido se ajustara al marco normativo constitucional y legal.

Además, se indicó que, si para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido se utilizaron recursos federales (recursos humanos) se acreditaba el uso indebido de recursos públicos.

De lo anterior, se tiene que la Sala Especializada acreditó la responsabilidad de los recurrentes con base en el Reglamento que rige sus facultades.

De dicha normativa se advierte que los servidores públicos sancionados son los responsables, en cada caso, de la administración y erogación de recursos públicos para celebrar el evento denunciado, de poner a disposición de los medios de comunicación los materiales audiovisuales del evento denunciado y de subir ese material a las redes sociales oficiales.

En ese sentido, al no haber eliminado aquellos mensajes que constituyen propaganda gubernamental, antes de poner a disposición de los medios de comunicación o de subirlo a las redes sociales, provocó que esos mensajes se difundieran.

Lo anterior al ser cuestiones que están previstas en la ley, no requieren ser acreditadas, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que establece que no son objeto de prueba, entre otros, el derecho.

En ese sentido, al estar previsto en la normativa aplicable las funciones de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, de la Unidad de Administración y Finanzas de esa Secretaría, del CEPROPIE y de Comunicación Social y al advertirse que sus titulares, como cualquier persona servidora pública, se encontraban obligados a no difundir propaganda gubernamental ilegal y usar debidamente los recursos públicos, resulta evidente que la Sala Especializada de manera fundada y motivada determinó correctamente su responsabilidad.



De ahí lo **infundado** del agravio.⁴⁵

c. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

Los servidores públicos señalan que existen criterios contradictorios por parte de la Sala Especializada, respecto de las expresiones del presidente de la república que se pueden considerar o no promoción personalizada.⁴⁶

Dichos agravios son **inoperantes**, porque esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-193/2021, determinó que las expresiones del presidente de la república en el evento denunciado sí actualizaban propaganda gubernamental personalizada y que la difusión de esta se realizó en periodo prohibido.

De ahí que, la **inoperancia** radica en que dicha determinación es firme e inatacable, por lo que no es viable que esta Sala Superior emprenda un análisis de la supuesta contradicción de los criterios de la Sala Regional, cuando ya se acreditó la existencia de propaganda gubernamental personalizada en el evento denunciado.

Por otra parte, el resto de los servidores públicos, Canal Once y Televisión Azteca sostienen que la Sala Regional omitió realizar un estudio sistemático de los argumentos formulados en la audiencia de pruebas y alegatos.

No asiste razón a los recurrentes, en virtud de que la responsable a partir de la foja nueve hasta la página veinte de la resolución reclamada recoge los argumentos vertidos por los recurrentes formulados durante la audiencia de pruebas y alegatos para después realizar un análisis sobre la existencia de los hechos denunciados, los sujetos involucrados, las probanzas aportadas y su alcance probatorio, la configuración o no de la difusión de propaganda gubernamental prohibida y uso indebido de recursos públicos hasta el análisis del tipo y grado de responsabilidad

⁴⁵ Similar criterio a lo resuelto en el SUP-REP-385/2021.

⁴⁶ Citando los precedentes SRE-PSC-69/2019, SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-8/2020, SRE-PSC-10/2020, SRE-PSC-21/2021, SRE-PSC-23/2020, SRE-PSC-28/2020, SRE-PSC-45/2021, SRE-PSC-57/2021, SRE-PSC-80/2021, SRE-PSC-59/2021 y SRE-PSC-108/2021.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

que en el caso de cada funcionario público y concesionaria, así como la consecuencia jurídica correspondiente en cada caso.

De modo que, la responsable sí analizó sistemáticamente todo lo planteado por las partes, si bien no en el orden y conforme a las frases utilizadas por los recurrentes, sí cubriendo la totalidad de las temáticas involucradas. De ahí que **no les asista razón**.

d. Inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley Electoral

Los servidores públicos solicitan que se analice si el artículo 457 de la Ley Electoral⁴⁷ es acorde a los principios de legalidad, reserva de ley, estricta a aplicación y proporcionalidad,⁴⁸ y, en consecuencia, determine su inaplicación; ya que, a su juicio, no observa ni cumple con los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante e infundado**.

Como se razonó en los expedientes SUP-REP-243/2021 y acumulados, SUP-REP-312/2021 y acumulados y SUP-REP-385/2021 y acumulado, la inoperancia deriva porque no presentan las razones por las cuales consideran que dicha disposición es inconvencional; y pretenden que esta Sala Superior revise de oficio tal condición, y si bien este órgano puede realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, lo cierto es que, para ello, deben existir indicios que se está ante una norma que posiblemente es contraria a la Constitución o a los convenios de los que es parte México.

Al respecto, esta Sala Superior no advierte de primera vista que la norma pudiera ser inconstitucional o inconvencional, por lo que correspondía a los recurrentes señalar las razones por las que consideran que la norma incumple con la regularidad constitucional o convencional; y la sola

⁴⁷ Artículo 457, párrafo 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

⁴⁸ Artículos 1, 14, 22, 73, fracción XXI y 134 de la Constitución; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



manifestación de que se violan principios y normas constitucionales y convencionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, los recurrentes consideran que en ese artículo no se cumple con el principio de tipicidad. Sin embargo se considera que ese agravio es infundado, porque se trata de un tipo sancionador abierto, en tanto: i) el artículo 457 de la Ley Electoral refleja la consecuencia jurídica (la vista al superior jerárquico por del incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos); ii) se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos,⁴⁹ y iii) se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

Por ello, se estima que el artículo 457 de la Ley Electoral se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 Constitucional respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.⁵⁰

Asimismo, ante infracciones similares, se ha considerado procedente el dar vista al presidente, como superior jerárquico, por la conducta desplegada de servidores públicos de la administración federal.⁵¹

e. Indebida fundamentación y motivación (concesionarias)

La parte recurrente considera que la responsable incumplió con el deber de fundar y motivar su determinación.

⁴⁹ El artículo 449 de la Ley Electoral señala que, constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ... c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; ...

⁵⁰ Estos argumentos también fueron desarrollados en el SUP-REP-109/2019.

⁵¹ Como es el caso de los recursos SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otros.

SPREM, Canal Once, Jaime Juaristi Santos y TV Azteca alegan que la transmisión del evento denunciado no transgrede el modelo de comunicación política porque obedeció a su objeto y principios que lo rigen en cumplimiento a los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y derecho de audiencia en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Canal Once aduce que la responsable no señaló cómo es que la transmisión del evento denunciado afectó la equidad en la contienda.

Asimismo, indica que no conocía de manera previa el contenido del evento por lo que se encontraba imposibilitada para prever que se podría transmitir información considerada como propaganda gubernamental.

Finalmente, expone que no se justifica calificar la infracción como grave ordinaria, toda vez que no existe esa figura jurídica, en términos del artículo 456, inciso g), fracción II de la Ley Electoral.

SPREM refiere que su objeto consiste en la prestación del servicio público de radiodifusión sin fines de lucro, por lo que dejar de cubrir eventos como el evento denunciado bajo simples presunciones es inadmisibile.

TV Azteca expone que la prohibición de difundir propaganda gubernamental es para los medios de comunicación social bajo control y dirección de las autoridades y no para las concesionarias de televisión, por lo que, aun en el caso de que dicha prohibición se dirija a las concesionarias de televisión no se prevé en la legislación, por lo que no se le puede sancionar.

Además, afirma que la decisión de la Sala Regional constituye un acto de censura previa, ya que ante la imposibilidad de prever lo que expresará el presidente de la república, pero ante el riesgo en que incurra en una violación a alguna norma electoral, implica no transmitir el evento.

Los agravios en una parte son **inoperantes** porque no combaten de forma frontal los razonamientos de la Sala Especializada y en otra, son **infundados** porque **a.** las concesionarias tienen la obligación de no difundir propaganda gubernamental contraria a la normatividad y **b.** la



regulación de propaganda electoral en periodos electorales no es un mecanismo de censura previa.

La Sala Regional respecto de las concesionarias argumentó lo siguiente:

-Debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto⁵².

-Las características propias del evento denominado “*Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno*” conlleva a una imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo, al tratarse de transmisiones en vivo en las que se abordan contenidos varios.

-Las concesionarias que opten por transmitir esos contenidos en entidades en las que se celebren procesos electorales incurrir en un alto riesgo de trasgredir lo previsto por el artículo 41 de la Constitución y, por tanto, que su conducta sea sancionable.

-Ello no representa un acto de censura previa, ni alguna restricción a la libertad de expresión o información, sino el reconocimiento de que dichos ejercicios comunicativos, eventualmente pueden propiciar la vulneración de las disposiciones constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental.

- Las concesionarias deben adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades con proceso electoral, a fin de no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución.

-La Sala Superior⁵³ ha establecido criterios y pautas que deberán observar para la transmisión de sus contenidos en radio y televisión, en particular respecto de la transmisión de eventos similares del titular del

⁵² Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 15/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

⁵³ Véase la sentencia SUP-REP-139/2019 y acumulados.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

poder ejecutivo federal o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares:

- a. La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda ser sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.⁵⁴
- b. No existe obligación legal de transmitir las conferencias mañaneras del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total.
- c. Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.
- d. Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.
- e. La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.
- f. Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.
- g. Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan las mañaneras si de manera parcial o total.
- h. Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por el INE.
- i. Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.
- j. El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.

Con base en lo anterior, la Sala Regional precisó que del reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendía que, en los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, diversas emisoras de radio y televisión difundieron el evento en vivo de manera íntegra y parcial, el cual fue calificado por esta Sala Superior como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

⁵⁴ De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".



En tal virtud, concluyó que las emisoras incurrieron en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, pues en su carácter de garantes en el sistema de comunicación política, no adoptaron las previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades en etapa de campañas de los procesos electorales que se encontraban en curso.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios radica en que **SPREM, Canal Once, Jaime Juaristi Santos y TV Azteca** no combaten las razones esenciales de la Sala Regional para acreditar que difundieron propaganda gubernamental contraria a la normatividad.

Por ejemplo, los recurrentes omiten señalar cómo es que el abordaje expreso de los derechos y principios que invocan hubiese llevado a la responsable a una decisión diversa sobre todo si se toma en consideración que en una sentencia previa⁵⁵ se acreditó que el presidente de la república en el evento denunciado realizó expresiones que constituyeron propaganda gubernamental personalizada y que la difusión de la misma se realizó en periodo prohibido.

Tampoco controvierten los argumentos centrales de la Sala Regional para sostener que, si bien las concesionarias gozan de discrecionalidad para la elección del contenido que difunden lo cual se ampara en la libertad de expresión, ello encuentra un límite como es la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada, así como propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Esto es relevante porque esta Sala Superior advierte que la responsable sí analizó los derechos y principios involucrados, concluyendo que se había actualizado la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, misma que constituía un límite a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, sin que los recurrentes cuestionen de manera directa y eficaz este análisis.

De ahí que, al no combatir de manera frontal las razones de la Sala Regional, es que los planteamientos devienen **inoperantes**.

⁵⁵ SUP-REP-193/2021.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento de **Canal Once** relacionado a que la responsable no señaló cómo es que la transmisión del evento denunciado afectó la equidad en la contienda.

Ello porque como ya se dijo, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-193/2021 (como lo señaló la responsable en la resolución impugnada) determinó que el evento denunciado sí constituyó propaganda gubernamental personalizada y que se había difundido en periodo prohibido, actuar que contravino lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución⁵⁶, pues se acreditaron los elementos personal, objetivo y temporal que son necesarios para configurar el ilícito de cuenta.

En ese sentido, al estar previamente acreditado que en el evento denunciado se emitieron expresiones que constituyen propaganda gubernamental difundida en entidades con procesos electorales y propaganda con carácter de personalizada, **ello resulta determinante para acreditar la afectación de la equidad en la contienda y su atribución, en parte, a las concesionarias.**

De ahí que, el planteamiento de **Canal Once** es **ineficaz** para eximirlo de responsabilidad alguna, aunado a que no combate las razones principales de la Sala Regional para acreditar la infracción denunciada.

Asimismo, es **inoperante** el planteamiento consistente en que no conocía de manera previa el contenido del evento por lo que se encontraba imposibilitada para prever que se podría transmitir información considerada como propaganda gubernamental.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Regional precisó que por las características propias del evento denominado "*Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno*" conlleva a una imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo, al tratarse de transmisiones en vivo en las que se abordan contenidos varios.

⁵⁶ Ello se sostuvo al dictarse sentencia en el expediente SRE-PSC-59/2021 por este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la diversa SUP-REP-193/2021 de la Sala Superior



Sin embargo, determinó, por una parte, que no existe obligación legal para las concesionarias de transmitir las conferencias del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total y por otra que las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental.

De ahí que concluyó que las concesionarias que opten por transmitir (de manera completa o parcial) esos contenidos en entidades en las que se celebren procesos electorales incurren en un alto riesgo de trasgredir lo previsto por el artículo 41 de la Constitución y, por tanto, que su conducta es sancionable.

Como se ve, la Sala Especializada dio una serie de razonamientos lógico-jurídicos para determinar que aun con las particularidades del evento denunciado (transmisión en vivo), lo relevante es que existe una prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin que **Canal Once** controvierta esos razonamientos de manera frontal, de ahí que deviene **inoperante** su planteamiento al ser genérico.

Por otro lado, es **infundado** el planteamiento consistente en que no se justifica calificar la infracción como grave ordinaria, toda vez que no existe esa figura jurídica, en términos del artículo 456, inciso g), fracción II de la Ley Electoral.

Tal conclusión estriba en que el hecho de que la responsable haya calificado la conducta como grave ordinaria sin fundamentar la calificación en algún dispositivo legal específico no constituye ninguna violación.

Ello, debido a que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la facultad sancionadora se realiza a partir del arbitrio razonado y fundado de la autoridad, así como de los lineamientos derivados de la normativa aplicable, por lo que la calificación de determinada infracción como grave puede obedecer a las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los elementos

previstos en la norma, en relación con la específica irregularidad objeto de sanción.⁵⁷

Por otro lado, **SPREM** refiere que su objeto consiste en la prestación del servicio público de radiodifusión sin fines de lucro, por lo que es inadmisibles dejar de cubrir eventos como el denunciado bajo simples presunciones.

Asimismo, **TV Azteca** expone que la prohibición de difundir propaganda gubernamental es para los medios de comunicación social bajo control y dirección de las autoridades estatales y no para las concesionarias de televisión, por lo que, aun en el caso que dicha prohibición se dirija a las concesionarias de televisión no se prevé en la legislación, por lo que no se le puede sancionar.

Por otro lado, esa concesionaria afirma que la decisión de la Sala Regional constituye un acto de censura previa, ya que ante la imposibilidad de prever lo que expresará el presidente de la república, pero ante el riesgo en que incurra en una violación a alguna norma electoral, implica no transmitir el evento.

Son **infundados** los planteamientos de los recurrentes, porque tanto la Constitución Federal⁵⁸ como la Ley Electoral⁵⁹ expresamente señalan que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y que los concesionarios de radio y televisión pueden ser sujetos de sanción por difundir este tipo de propaganda.

En esa línea, esta Sala Superior⁶⁰ ha reconocido el carácter de las concesionarias como garantes en el sistema de comunicación político-electoral y el importante papel de los medios de comunicación en el espacio democrático como generadores de información, plural, abiertos

⁵⁷ SUP-REP-98/2016.

⁵⁸ Artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo.

⁵⁹ Artículos 452, inciso e), 456, inciso g)

⁶⁰ SUP-REP-139/2019.



y críticos para las sociedades democráticas, todo ello, dentro de los parámetros y límites de los principios y valores del Estado democrático.

Lo cual les impone a las concesionarias en su carácter de garantes en el sistema de comunicación política, adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades con proceso electoral, a fin de no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución general. Lo anterior, tiene su fundamento y explicación en un especial deber de cuidado a cargo de las concesionarias, en el marco de sus responsabilidades constitucionales y legales.

En ese sentido, las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.

En ese contexto, esta Sala Superior estableció⁶¹ que este tipo de medidas, no representa de manera alguna un acto de censura previa, ni alguna restricción a la libertad de expresión o información, sino el reconocimiento de que dichos ejercicios comunicativos, en principio amparados en la libertad de expresión de sus intervinientes, eventualmente pueden propiciar la vulneración de las disposiciones constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental, de manera tal que se violenten las condiciones de seguridad jurídica, certeza e imparcialidad durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

De modo que, con independencia del objeto y fin de las concesionarias, así como de su carácter de públicas o privadas, lo cierto es que, quedó debidamente acreditado en autos que difundieron propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido, no obstante que los

⁶¹ Conforme a lo previsto en el SUP-RAP-139/2019 y acumulados.

recurrentes tenían la obligación constitucional y legal de no difundirla, por lo que sus planteamientos devienen **infundados**.

También es **infundado** el planteamiento relacionado a que la decisión de la Sala Especializa es un acto de censura previa, porque contrario a lo que se sostiene, a nivel constitucional se establecen limitantes respecto de los periodos y formas en las que es posible realizar propaganda gubernamental y cuando no.

En ese sentido, esta Sala Superior destaca lo determinado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 2010”.

En el cual analizó, entre otras cosas, las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, en lo relativo a la regulación de la difusión de propaganda política durante las épocas electorales, siendo destacado por la propia Relatoría que reconoce el interés legítimo del Estado en promover elecciones libres, accesibles y equitativas y por ello se justifica la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda política durante épocas electorales.⁶²

Por lo tanto, la regulación de la propaganda gubernamental en periodos electorales no debe ser vista como un mecanismo de censura previa, lo anterior, debido a que busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información respecto de las alternativas políticas sea dentro de un ambiente de equidad en la contienda, lo anterior, desde la perspectiva del derecho humano a vivir en democracia.⁶³

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por su parte, **Jaime Juaristi Santos** sostiene que la transmisión de un fragmento del evento denunciado obedeció a un tema relevante como es

⁶² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe especial sobre la libertad de expresión en México, 2010”. OEA/Ser.L/V/II. 7 de marzo de 2011. Párr. 272. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf

⁶³ Carta Democrática Interamericana, artículo 1.



la jornada de vacunación derivada de la pandemia causada por el virus SARS-COVID19, lo cual es una excepción a la prohibición de propaganda gubernamental.

Además, indica que incorrectamente la Sala Regional señaló que transmitió un total de once minutos con cincuenta segundos de información, cuando lo correcto es que solo transmitió ocho minutos con veinticuatro segundos y los tres minutos con veintiséis segundos restantes fueron por la transmisión del himno nacional, lo que no debe considerarse como propaganda electoral y tampoco sancionarse.

Al respecto, efectivamente, la Sala Regional determinó que la emisora XHNSS-TDT únicamente transmitió el evento once minutos con cincuenta segundos; posteriormente, precisó que del análisis de la transmisión parcial del evento denunciado se advertía que el presidente de la república abordó los temas siguientes:

- Mencionó el número de dosis de vacunas aplicadas hasta ese momento, e hizo alusión al compromiso de vacunar a todas las personas adultas mayores del país durante el mes de abril.
- Precisó que se van a vacunar a las profesoras y profesores del país para retomar clases presenciales.
- Refirió que se tienen contratos para recibir vacunas suficientes y proteger a toda la población.
- Hizo referencia que en lo económico y en lo social, también se ha ido saliendo de la crisis, puesto que se ha repuesto la actividad productiva y comercial, sin endeudamiento, sin aumentar impuestos y sin “gasolinazos”, sino con combate a la corrupción, eficiencia administrativa y austeridad republicana.
- Señaló que el pronóstico de crecimiento para este año ha ido subiendo, sostuvo que a mediados de este año la economía habrá recuperado los sectores previos a la pandemia y precisó que se han ido recuperando los empleos perdidos.
- Precisó que aumentarán las remesas en un 13% respecto al año pasado.

Por ello, concluyó que la emisora XHNSS-TDT incurrió en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, pues no adoptó las previsiones necesarias respecto de sus transmisiones en entidades con etapa de campañas de los procesos electorales que se encontraban en curso.

Ahora bien, la **ineficacia** de los agravios radica en que el recurrente no esgrime planteamiento alguno encaminado a combatir el hecho de que, en el periodo de transmisión detectado, se abordaron otros temas por el presidente de la república en la transmisión parcial del evento

denunciado, cuestión que fue relevante para determinar tanto la difusión de constituyen propaganda gubernamental personalizada como de propaganda gubernamental transmitida en periodo prohibido.

En efecto, el recurrente se limita a señalar que solo uno de los cuatro temas que abordó el presidente de la república actualiza una excepción a la prohibición de propaganda gubernamental y que se debe descontar el tiempo que duró el himno nacional, sin combatir el contenido del resto de los minutos que transmitió.

Por lo tanto, al no combatir la totalidad de las razones de la Sala Especializada para acreditar la infracción denunciada, la decisión adoptada debe seguir rigiendo.

f. Inobservancia del principio de obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad

Los servidores públicos señalan una imposición de cláusula habilitante para inobservar el diseño sobre la jerarquía entre órganos y el principio de obediencia jerárquica, y aducen que como inferiores jerárquicos deben obedecer las órdenes de su superior, el presidente de la república, así como las leyes y reglamentos que regulan sus facultades y funciones, y, por ende, estiman que no pueden ser sancionables aquellos hechos o conductas que atiendan a la orden emitida por el superior.

Los agravios son **infundados**, porque ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución, ya que ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales puede estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.

La sentencia reclamada no constituye ninguna habilitación para que se rompa con la jerarquía u obediencia administrativa, puesto que en dicha resolución se precisó que, si bien las labores que realizaban los entes gubernamentales eran válidas y necesarias, en el caso particular, se estimó quebrantado el deber de cuidado por no realizarse las acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios constitucionales.



En este sentido, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente del cumplimiento del otro en todos los casos.⁶⁴

g. Imposición de una pena trascendental y vulneración a la presunción de inocencia

El secretario particular, el director de área y el coordinador de Comunicación Social señalan que se les aplica una sanción inconstitucional, al imponer una pena trascendental y por analogía, a pesar de que no intervinieron en el contenido de los mensajes calificados de ilícitos, e indebidamente se calificó una conducta sin que esta encuadre en la hipótesis normativa previamente establecida, imponiendo una sanción a un tercero.

Argumentan que se infringieron los principios de tipicidad y de reserva de ley, porque no se acreditó que hubieran realizado alguna conducta que implicara la difusión de propaganda gubernamental personalizada o aplicado de manera parcial los recursos públicos bajo su responsabilidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por las razones siguientes.

El principio de tipicidad, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes,⁶⁵ vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de

⁶⁴ Similares consideraciones se tuvieron en los expedientes SUP-REP-243/2021 y SUP-REP-312/2021 y acumulados.

⁶⁵ Por ejemplo, en el SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no sigue el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, por ejemplo, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos contiene el catálogo de obligaciones a cargo de dichas entidades; los artículos 380 y 394 de la LGIPE prevén obligaciones a cargo de los aspirantes a candidaturas independientes y de los candidatos independientes, mientras que el artículo 250, numeral 1, incisos a), d) y e) contiene prohibiciones dirigidas a los partidos políticos y candidatos en materia de propaganda electoral;

b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción); tal es el caso de los artículos 442 a 455, 464 y 470 de la Ley Electoral, y

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación; tal es el caso del artículo 456 de la Ley Electoral.

Todas las normas mencionadas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será



sancionado, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

Asimismo, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.⁶⁶

En el caso, el tipo por el cual fueron declarados responsables los recurrentes es la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y 449 de la Ley Electoral.

Por lo que, la consecuencia jurídica de la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos y uso indebido de recursos públicos se encuentra reconocida en el artículo 457 de la Ley Electoral, ya que se establece que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.

De ahí que, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional acreditó la infracción conforme a un tipo previsto tanto en la Constitución federal como en la Ley Electoral, en el que se reconoce que los servidores públicos son sujetos infractores de la normativa electoral⁶⁷ y se establece la consecuencia jurídica, en caso de, actualizarse alguna infracción.

⁶⁶ Véase la jurisprudencia 7/2005, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”.

⁶⁷ El artículo 449 de la Ley Electoral señala que, constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

h. Indebida calificación de la supuesta falta e individualización de la sanción

Concesionarias y emisoras

Canal Once sostiene que la individualización de la sanción no se realizó en términos del artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral.

Además, manifiesta que el presupuesto que la Sala Regional consideró para imponer la sanción fue el asignado al IPN y no el de la estación de televisión XEIPN Canal Once, mismo que exhibió en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que existió una indebida valoración de pruebas.

Esta Sala Superior considera que **no asiste razón a Canal Once**, ya que contrario a lo que sostiene, la Sala Regional sí individualizó la sanción en términos del artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, ya que tomó en consideración el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de las faltas, su intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro, su posible reincidencia, por lo que impuso una multa en proporción directa con el tiempo que cada concesionaria difundió el evento denunciado⁶⁸.

Asimismo, se estima correcto que la Sala Especializada para imponer la sanción tomara en cuenta el presupuesto de egresos del IPN, toda vez que, si bien el IPN⁶⁹ compareció al PES por conducto de su apoderada legal⁷⁰ quien se encuentra adscrita a la Estación de Televisión XEIPN Canal Once, ello no implica que para efectos de imponer la sanción se tomara en cuenta la capacidad económica de dicha emisora, toda vez

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁶⁸ Como se advierte de la foja 72 a 82 de la sentencia impugnada.

⁶⁹ Cuya emisora (frecuencia o canal) involucrada en este procedimiento es: XHSLP-TDT (24). Véase las hojas 204 a 225 del cuaderno accesorio único.

⁷⁰ Nancy Rivero Rosales compareció como apoderada legal de la Estación XEIPN Canal Once en Ciudad de México, acompañó el instrumento 68,758 pasado ante la fe del Notario Público 51 en la Ciudad de México.



que, el IPN fue el concesionario denunciado⁷¹, por lo que es conforme a derecho individualizar la sanción con base en su capacidad económica.

Además, con independencia del presupuesto que la responsable haya considerado para acreditar la capacidad económica del IPN, lo cierto es que, el recurrente indica que el presupuesto que se tenía que tomar en cuenta para calcular la capacidad económica asciende a la cantidad de \$560,953,204 (quinientos sesenta millones novecientos cincuenta y tres mil pesos doscientos cuatro pesos 00/100 M.N).

Luego entonces, en todo caso, es ineficaz su planteamiento, ya que no refiere cómo la multa de \$35,848 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) se torna desproporcional o no razonable en relación con su capacidad económica, pues se limita a señalar que es desproporcional.

Por otro lado, **SPREM** expone que indebidamente se califica la infracción como grave ordinaria aun cuando del análisis de la misma se demuestra que se trató de una sola falta a la normatividad, no existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno, no se realizó de manera intencional y no existe reincidencia en la conducta.

Por su parte, **TV Azteca** refiere que es incorrecto que se calificara de intencional la transmisión del evento denunciado, porque es imposible conocer las expresiones del presidente de la república, por lo que, en todo caso, los servidores públicos son los responsables al poner a disposición de las concesionarias el evento denunciado, debido a ello es ilegal calificar la conducta como grave ordinaria.

Así, la pretensión de ambas concesionarias es que la falta acreditada no se califique como grave ordinaria.

Al respecto, es importante señalar que en relación con la individualización de la sanción la Sala Especializada indicó que las conductas acreditadas atribuibles a las concesionarias debían analizarse

⁷¹ Véase acuerdo de admisión de queja y emplazamiento, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, visible a foja 600 del Tomo I del presente expediente.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

de conformidad con el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, por lo que determinó lo siguiente:

1. Bien jurídico tutelado. Se transgredió la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada en etapa de campaña electoral y el principio de equidad en la contienda derivado de que difundió la citada propaganda durante las campañas electorales de los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La conducta infractora se realizó a través de la difusión del evento denominado “Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno”; el cual se difundió durante el periodo de campaña electoral de seis entidades federativas y se transmitió a través de emisoras de radio y televisión con cobertura en las entidades federativas de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

3. Singularidad de las faltas. Se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.

4. Intencionalidad. Se acreditó que las concesionarias y emisoras denunciadas no suspendieron la difusión del evento denunciado, por lo que la conducta fue intencional.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la indebida difusión del evento señalado, a través de 15 concesionarias de radio y televisión, durante el proceso electoral de los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, vulnerando la Constitución.

6. Beneficio o lucro. No se acreditó algún beneficio o lucro cuantificable.

7. Reincidencia. No se actualiza la reincidencia.

Por lo anterior, la Sala Especializada calificó la falta denunciada como grave ordinaria, por lo que les impuso a las concesionarias una multa en proporción directa con el tiempo que cada una transmitió el evento denunciado.

Ahora bien, se consideran **inoperantes** los planteamientos de los recurrentes, pues no controvierten la totalidad de las razones que



sustentaron la conclusión de la Sala Especializada para calificar la infracción como grave ordinaria.

En efecto, los recurrentes no combaten todas las razones expuestas por la Sala Especializada para calificar la falta y determinar la sanción, ya que solo se limitan a reiterar que no existió beneficio económico, intencionalidad y reincidencia.

Sin embargo, omiten combatir la argumentación de la Sala Regional sobre la afectación al bien jurídico tutelado, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto fáctico y los medios de ejecución.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la infracción acreditada fue la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuido a las concesionarias de radio y televisión, prevista en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución general.

Esto es relevante, ya que tal infracción, por el sólo hecho de constituir una violación directa a la constitución no podía calificarse como levísima, o como leve.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición⁷².

Bajo esta premisa, la **inoperancia** de los agravios radica, en una parte, en que los recurrentes no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida para calificar la falta como grave ordinaria, y en otra, en que esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición constitucional la falta debe calificarse como grave.

Finalmente, de forma similar, **Canal Once y SPREM** señalan que la sentencia impugnada es incongruente porque al individualizar la sanción,

⁷² SUP-REP-24/2018 y SUP-REP-399/2021 y acumulado.

SUP-REP-358/2021 Y ACUMULADOS

por una parte, se determina que la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido fue intencional, y por otra, se sostiene que la conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.

Se considera que **no asiste razón** a los recurrentes, porque si bien es cierto que en una parte de la sentencia reclamada se sostiene que la conducta fue intencional y en otra se indica lo contrario, se estima que ello obedeció a un *lapsus calami* de la autoridad responsable, que no afecta en modo alguno la debida fundamentación de la resolución impugnada.

Esto porque de la lectura integral de sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada al momento de individualizar la sanción determinó que la conducta acreditada fue intencional porque de los elementos de prueba se advertía que las concesionarias y emisoras denunciadas no suspendieron la difusión del evento denunciado lo que constituyó la extraterritorialidad de la transmisión de dicho evento durante el periodo electoral de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

En ese sentido, la inconsistencia detectada no es de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que la Sala Regional expuso razonamientos coherentes al momento de individualizar la sanción conforme a los hechos y conductas acreditadas, ya que tomó en consideración el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de las faltas, su intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro, su posible reincidencia, **sin que los recurrentes controviertan dichos razonamientos** sino que se limitan a controvertir la supuesta incongruencia, de ahí que no les asista razón.

Finalmente, el secretario particular, director de área, coordinador de Comunicación Social y director del CEPROPIE indican que la Sala Especializada carece de competencia y que se excedió al calificar e individualizar la conducta como grave ordinaria, al no encontrarse prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que dicha graduación es exclusiva de la autoridad a la que corresponde



imponer la sanción y facultada para realizar el estudio de individualización; y para desahogar el procedimiento, se deben observar los plazos previstos en mencionada ley administrativa. Asimismo, consideran que la responsable actúo fuera de sus atribuciones, debido a que el artículo 457 de la Ley Electoral señala que únicamente se dará vista al superior jerárquico.

Son **infundados** los agravios. De conformidad con el artículo 475, párrafo 1 de la Ley Electoral, la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento sancionador electoral, por lo que la determinación o no de la existencia de infracciones electorales le es consustantiva a la labor de resolver sobre este tipo de asuntos.

En ese sentido, cuando se cometa una infracción prevista en dicha ley por parte de un servidor público, la consecuencia será que se dé vista al superior jerárquico y, en su caso, ante la autoridad competente en responsabilidades administrativas o las penales ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas.

Al respecto, para poner en conocimiento del superior jerárquico del infractor o dar la vista respectiva, **es menester que la autoridad electoral lleve a cabo la constatación de la actualización de las conductas infractoras**, obligación impuesta por el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, correspondiendo a los superiores jerárquicos u autoridades a quienes se les haya dado vista solamente la imposición de la sanción correspondiente únicamente por lo que hace a las infracciones en materia electoral.

Cuya resolución, como ya se comentó, está establecida de manera exclusiva para la Sala Especializada, quedando en la esfera de las autoridades y superiores jerárquicos el inicio de los procedimientos que en otras materias correspondan.⁷³ De ahí que tampoco sea aplicable la ley administrativa que señalan los servidores públicos.

⁷³ Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, que permite definir con claridad que el ámbito de

5. Conclusión.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Similares consideraciones se sostuvieron en los expedientes SUP-REP-385/2021 y acumulado; SUP-REP-243/2021 y acumulados; y SUP-REP-312/2021 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos los resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.